EXPTE. D- 3654 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE UNA SOLA VEZ EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para la implementación efectiva del Principio de Una Sola Vez, que se encuentran establecidos por la Ley N° 15.430, garantizando que las personas no sean obligadas a presentar, acreditar, solicitar o trasladar ante un organismo de la Administración Pública Provincial información, documentación, certificados o constancias que ya obren en poder de la Administración Pública Provincial y puedan ser obtenidos o verificados por ésta.

ARTÍCULO 2° - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, organismos autárquicos y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 15.430, de conformidad con sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3° - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4° - Cláusula de gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluida la implementación del "Registro provincial de excepciones sobre el principio de una sola vez", serán atendidos con los recursos humanos, técnicos y presupuestarios existentes de los organismos alcanzados, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que el Poder Ejecutivo disponga para su efectiva implementación.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

TÍTULO II - DEBER DE CONSULTA DE OFICIO Y PROHIBICIÓN DE REITERACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 5° - **Deber de consulta de oficio.** Cuando para la resolución de un trámite administrativo resulte necesaria información que obre en poder de otro organismo o dependencia de la Administración Pública Provincial, el organismo interviniente deberá obtenerla o verificarla de oficio, utilizando los sistemas de información e instrumentos de interoperabilidad disponibles. La falta de integración entre sistemas, la ausencia de mecanismos de consulta o las dificultades de coordinación interna no podrán trasladarse al administrado cuando la información requerida se encuentre disponible en registros oficiales de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 6° - **Prohibición de reiteración documental.** Los organismos comprendidos en la presente ley no podrán exigir al administrado la presentación de certificados, constancias, informes o documentación cuyo contenido:

a) obre en sus propios registros;

b) haya sido producido por otro organismo de la Administración Pública Provincial;

c) haya sido aportado previamente por el administrado ante cualquier organismo comprendido en la presente ley; o

d) pueda ser verificado mediante sistemas oficiales de información o interoperabilidad.

La presente prohibición no impedirá la exigencia de documentación cuando una norma con rango legal establezca expresamente su presentación personal como requisito constitutivo, o cuando resulte imposible obtener o verificar la información por medios oficiales, conforme lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7° - **Certificaciones exigidas por ley.** Cuando una norma legal establezca como requisito la certificación de un hecho, situación jurídica o situación fiscal, la obligación de la Administración de certificar dicha circunstancia no implicará, por sí misma, que el administrado deba solicitar, retirar, presentar o trasladar materialmente la certificación ante otro organismo público cuando la información pueda ser comunicada o consultada directamente entre los organismos intervinientes.

TÍTULO III - APLICACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y CATASTRAL

ARTÍCULO 8° - **Adecuación del procedimiento de acreditación de inexistencia de deuda.** En los procedimientos de unificación, subdivisión u otras modificaciones parcelarias en los que resulte aplicable la acreditación de inexistencia de deuda prevista por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

instrumentar mecanismos para que la información relativa a la situación fiscal de la partida sea verificada de oficio por el organismo competente, sin requerir al interesado la solicitud, obtención o presentación del formulario de aviso de deuda (R-551), o el que en el futuro lo sustituya, cuando dicha información se encuentre disponible en los sistemas oficiales de la Agencia. La certificación de inexistencia de deuda deberá ser comunicada mediante medios electrónicos o mecanismos de interoperabilidad entre los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 9° - Pagos no imputados o inconsistencias registrales. Cuando la información disponible en los sistemas de la Administración no refleje pagos realizados por el administrado, la autoridad competente deberá verificar de oficio la situación de la cuenta corriente y realizar, cuando corresponda, las actuaciones necesarias para su actualización. La presentación de comprobantes de pago por parte del administrado sólo podrá requerirse cuando resulte indispensable para resolver una inconsistencia que no pueda ser verificada o subsanada mediante los registros y sistemas oficiales disponibles. Una vez regularizada la situación, la actualización deberá ser comunicada internamente sin imponer al administrado la obligación de obtener y presentar nuevamente una certificación que refleje una modificación ya realizada por la propia Administración.

ARTÍCULO 10° - Procedimiento prioritario. Dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar el procedimiento previsto en la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004 y normas modificatorias, o la normativa que en el futuro la sustituya, a los principios establecidos en la Ley N° 15.430 y en la presente ley.

TÍTULO IV -EXCEPCIONES Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 11° - Excepciones. Excepcionalmente, podrá requerirse documentación al administrado cuando:

a) la información no obre en ningún registro público disponible;

b) exista impedimento legal para su comunicación;

c) resulte necesaria la intervención o manifestación personal del interesado;

d) exista una inconsistencia que no pueda ser resuelta mediante la información disponible en los registros administrativos; o

e) una norma con rango legal establezca expresamente la necesidad de su presentación.

En todos los casos, el organismo deberá indicar al administrado el motivo concreto que justifica la excepción.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 12° - Deber de fundamentación. Cuando un organismo requiera al administrado información que razonablemente pudiera encontrarse en poder de otro organismo público provincial, deberá dejar constancia en el expediente administrativo de:

a) la información requerida;

b) los registros o sistemas administrativos consultados;

c) el resultado de la consulta; y

d) las razones que impiden su obtención o verificación de oficio.

La invocación genérica de razones administrativas, organizativas o de coordinación interna no será suficiente para justificar la exigencia.

ARTÍCULO 13° - Derecho a invocar el Principio de Una Sola Vez. Toda persona que intervenga en un procedimiento administrativo podrá invocar el Principio de Una Sola Vez previsto por la Ley N° 15.430 cuando considere que se le requiere información o documentación que ya obra en poder de la Administración Pública Provincial. La invocación del principio deberá ser suficiente para que el organismo interviniente verifique de oficio la disponibilidad de la información, sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente ley.

TÍTULO V - REVISIÓN, ADECUACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 14° - Revisión de procedimientos administrativos. Los organismos comprendidos en la presente ley deberán realizar un relevamiento de los trámites administrativos a su cargo a fin de identificar:

a) requisitos documentales que reiteren información ya disponible en la Administración;

b) certificaciones cuya obtención pueda realizarse directamente entre organismos;

c) requisitos sustentados exclusivamente en disposiciones administrativas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 15.430; y

d) procedimientos que puedan ser simplificados mediante interoperabilidad.

ARTÍCULO 15° - Adecuación normativa. Los organismos deberán adecuar sus reglamentos, resoluciones, disposiciones, instructivos y demás normas internas a las disposiciones de la presente ley y de la Ley N° 15.430. En particular, deberán revisar aquellos procedimientos que impongan al administrado la carga de trasladar información entre organismos de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 16° - Plazo de adecuación. Los organismos alcanzados por la presente ley deberán adecuar sus procedimientos y normativa interna en un plazo máximo de ciento

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

ochenta (180) días desde su entrada en vigencia. Para los procedimientos incluidos en el relevamiento inicial, la reglamentación podrá establecer prioridades de adecuación según el volumen de trámites, impacto sobre los administrados y factibilidad técnica.

ARTÍCULO 17° - Registro Provincial de Excepciones al Principio de Una Sola Vez. Créase el Registro Provincial de Excepciones al Principio de Una Sola Vez, de acceso público, en el que deberán identificarse los trámites en los cuales continúe resultando necesaria la presentación de documentación por parte del administrado, indicando:

a) organismo responsable;
b) trámite;
c) documentación requerida;
d) fundamento jurídico;
e) motivo que impide su obtención de oficio;
f) fecha prevista para su adecuación, cuando corresponda.

TÍTULO VI - AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18° - Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá a su cargo:

a) coordinar el relevamiento de trámites;
b) establecer criterios de interoperabilidad;
c) asistir técnicamente a los organismos;
d) elaborar indicadores de cumplimiento;
e) publicar el estado de adecuación de los trámites;
f) recibir información relativa a incumplimientos y comunicarla, cuando corresponda, a la autoridad competente en materia disciplinaria.

ARTÍCULO 19°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires sancionó en 2020 la Ley N° 15.430, que consagra el derecho de toda persona humana y jurídica a realizar trámites ante el Estado provincial sin que se le exija documentación cuyos datos ya obren en archivos estatales o en bancos de datos accesibles electrónicamente por la Administración, garantizando el efectivo cumplimiento del derecho a realizar trámites administrativos sin que sea requerida documentación cuyos datos ya obren en archivos estatales, organismos descentralizados y autárquicos u otros bancos de datos que el Estado posea o pueda consultar electrónicamente. La norma tuvo como antecedentes directos la experiencia del "principio de una sola vez" (Once-Only Principle) desarrollado en la Unión Europea, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos de Costa Rica (N° 8220 de 2002), y la Ley de Desburocratización N° 2819/2012 de la provincia de Neuquén, antecedentes tenidos en cuenta para la elaboración de la ley 15.430, de autoría de la senadora provincial Vanesa Spadone

A nivel comparado, la experiencia europea es elocuente sobre el potencial de este principio. El proyecto TOOP (*The Once-Only Principle Project*), financiado por la Unión Europea entre 2017 y 2021 con la participación de cerca de cincuenta organismos de veinte países, tuvo como objetivo explorar y demostrar a escala transfronteriza que ciudadanos y empresas solo deban proporcionar sus datos a las administraciones públicas una vez, correspondiendo luego a la propia administración compartir y reutilizar esa información internamente. Entre sus resultados documentados se reportan mejoras sustanciales en los tiempos de tramitación y una reducción considerable de la carga administrativa junto con una mayor satisfacción de la ciudadanía. Estos antecedentes muestran que el problema que se busca resolver -la reiteración documental como obstáculo al acceso a derechos- no es una particularidad local, sino un fenómeno estudiado y abordado con éxito relativo en otras jurisdicciones, y que su solución requiere no solo la declaración del principio (ya lograda con la Ley 15.430) sino mecanismos concretos de exigibilidad, plazos y consecuencias por su incumplimiento.

Transcurridos más de cinco años desde la sanción de la Ley 15.430, la evidencia disponible indica que el principio no se ha traducido en una práctica administrativa uniforme. Prueba de ello es que gran cantidad de municipios bonaerenses debieron dictar ordenanzas de adhesión expresa a la ley provincial -como ocurrió en Pergamino en 2023-, lo que evidencia que la sola sanción de la norma no bastó para generar su aplicación efectiva ni siquiera en el ámbito municipal, y menos aún en los organismos provinciales descentralizados que constituyen el objeto central de mayor litigiosidad y reclamo ciudadano.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
PCIA. BS. AS.

El procedimiento de subdivisión, unificación y demás modificaciones parcelarias ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires exige, conforme la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 (art. 254 y modificatorias), que se tramite un "Informe de Deuda - Impuesto Inmobiliario" (formulario R-551/R-551 A) ante cualquier dependencia de la Agencia de Recaudación habilitada, o bien ingresando al sitio web de ARBA mediante las claves correspondientes, informe cuyo contenido -la existencia o inexistencia de deuda sobre una partida- ya obra en los propios sistemas del organismo. La carga recae, según el caso, sobre el escribano interviniente o sobre el propio contribuyente, que debe además, cuando existen deudas en instancia judicial, tramitar un procedimiento de excepción presencial ante los Centros de Servicios Locales acompañando notas certificadas y actas acuerdo suscriptas ante escribano, jefe de Registro Civil o juez de paz, debiendo comunicarse de manera previa la regularización de costas y suscribirse un acta acuerdo con la totalidad de los ejecutados. Se trata, en concreto, de una familia notarial y catastral entera -titulares de dominio que buscan subdividir un lote para una partición hereditaria, loteos para vivienda familiar, pequeños productores que dividen una parcela rural- que debe recorrer organismos y presentar constancias sobre una deuda que la propia ARBA ya tiene registrada en su base de datos, con el consiguiente costo en tiempo, honorarios profesionales y, en muchos casos, pérdida de oportunidades de venta o financiamiento mientras el trámite se demora.

Los informes anuales de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (organismo creado por Ley 13.834) documentan un crecimiento sostenido de la conflictividad entre la ciudadanía y la administración provincial. Según lo informado públicamente por el propio organismo, los reclamos de los bonaerenses registraron un aumento del 20% respecto del año anterior hacia comienzos de 2025, evidenciando una tendencia de crecimiento año a año que abarca, entre otras áreas, trámites, servicios públicos y prestaciones sociales, ámbitos en los que la exigencia de documentación redundante es una causa recurrente de demora y frustración del administrado. Aunque las estadísticas públicas no siempre discriminan la "reiteración documental" como categoría autónoma de reclamo, la sola existencia de un régimen de excepciones que hoy carece de registro público, tal como este proyecto busca crear en su artículo 17°, revela la ausencia de una herramienta de transparencia y rendición de cuentas sobre qué trámites continúan, de hecho, exigiendo al vecino trasladar información que el propio Estado ya posee.

Sin perjuicio de que corresponde resguardar la identidad de quienes hoy tramitan expedientes concretos, la práctica cotidiana de la asesoría legal y del trabajo territorial en la Provincia permite reconstruir, a título ilustrativo, los perfiles más golpeados por esta falla estructural:

- Personas mayores jubiladas que deben presentar year tras year certificados de supervivencia, de no percepción de otros beneficios o constancias de CUD ante

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
PCIA. BS. AS.

distintas cajas y organismos previsionales que, entre sí, ya comparten convenios de información, como el propio Instituto de Previsión Social provincial mantiene con cajas de otras jurisdicciones, y que, pese a ello, continúan exigiendo al beneficiario la gestión personal de la constancia.

- Familias que atraviesan una sucesión y deben tramitar una subdivisión catastral, debiendo recorrer ARBA, el Registro de la Propiedad y la escribanía para acreditar una y otra vez la misma situación de deuda o de libre disponibilidad del inmueble.
- Contribuyentes cuyo pago fue correctamente efectuado pero no imputado en el sistema por un error administrativo, y que deben iniciar gestiones reiteradas -muchas veces presenciales, con pérdida de jornadas laborales- para demostrar un pago que la propia Administración debería poder verificar internamente.
- Jóvenes y familias vinculadas a procesos de asistencia social o de justicia restaurativa, que deben volver a acreditar ante cada organismo interviniente (salud, educación, desarrollo social, organismos de niñez) datos y diagnósticos ya obrantes en otro expediente estatal, con el consiguiente riesgo de revictimización y de deserción del propio proceso de acompañamiento por agotamiento administrativo.

Estos perfiles no son casos aislados sino la expresión repetida de una misma falla sistémica: la ausencia de un deber de consulta de oficio exigible, con plazos, fundamentación obligatoria y consecuencias ante su incumplimiento.

La Ley 15.430 estableció el principio pero no reguló: (i) un deber de consulta de oficio con mecanismos concretos de interoperabilidad; (ii) una prohibición expresa y taxativa de reiteración documental con excepciones regladas; (iii) plazos de adecuación normativa para los organismos; (iv) un registro público de excepciones que permita el control ciudadano; ni (v) un deber de fundamentación en el expediente cuando se exige documentación que razonablemente podría obtenerse de oficio.

El presente proyecto no crea un derecho nuevo: reglamenta y hace exigible uno ya reconocido por la Ley 15.430, incorporando:

- Un **deber de consulta de oficio** (art. 5°) que traslada la carga de la coordinación interadministrativa del ciudadano al Estado, en línea con el estándar europeo del *once-only principle*.
- Una **prohibición de reiteración documental** con excepciones tasadas y no discrecionales (arts. 6° y 11°), evitando que la excepción se convierta en regla por vía de la práctica administrativa, tal como ocurrió con la Ley 15.430.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

- Una **adecuación específica del procedimiento de ARBA** vinculado al Código Fiscal y a la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004 (art. 8° y 10°), atacando directamente el caso testigo más documentado de reiteración documental en materia catastral y tributaria provincial.
- Un **deber de fundamentación** en el expediente (art. 12°) que impide que la invocación genérica de "razones administrativas" siga siendo excusa suficiente para exigir documentación innecesaria.
- Un **Registro Provincial de Excepciones** de acceso público (art. 17°), que dota de transparencia al sistema y permite a la ciudadanía, a los colegios profesionales y a los propios legisladores monitorear en qué trámites concretos persiste la exigencia documental y por qué.

La burocracia redundante no es una molestia menor, es, en los hechos, una barrera de acceso a derechos que golpea con mayor intensidad a quienes menos recursos, tiempo o asistencia letrada tienen para sortearla -personas mayores, familias en procesos judiciales o asistenciales, pequeños contribuyentes-. La experiencia comparada (Unión Europea, Costa Rica, Neuquén) demuestra que declarar el principio no alcanza si no se acompaña de mecanismos de exigibilidad concretos. Por ello, se propone a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto, que dota de operatividad real al Principio de Una Sola Vez ya reconocido por la Ley N° 15.430, en beneficio de la ciudadanía bonaerense.

